



Resolución Directoral Regional

Nº 536-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 NOV 2022

VISTO:

Informe legal N° 100-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de noviembre del 2022, Resolución Jefatural Regional N° 100-2022-DISPACAR.DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, Resolución Jefatural Regional N° 101-2022-DISPACAR.DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, Oficio N° 520-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de noviembre del 2022, CUD N° 1010826 y CUD N° 1010827, y;

CONSIDERANDO:

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo IV Numeral 1.1 Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas y en su Numeral 1.3 Principio de Impulso de Oficio, establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias;

Que, mediante Escrito con Registro N° 1010826, de fecha 04 de noviembre del 2022, doña Teonilda Norma Choquecota Supo, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 100-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, la misma que resuelve declarar improcedente el recurso de oposición interpuesta respecto del predio con UC N° 014355, el derecho hereditario que se alegando, que si bien es cierto conforme a la jurisprudencia, la posesión no se hereda, pero lo que se invoca, conforme a las pruebas aportada en el presente procedimiento se acredita que hemos continuado con la posesión que venía ejerciendo don Mariano Choquecota Roque (padre) por lo que también me asiste el derecho sobre el predio materia de la presente;

Que, mediante escrito con registro N° 1010827, doña Teonilda Norma Choquecota Supo, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 101-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, la misma que declara improcedente el recurso de oposición interpuesta respecto del predio con UC N° 001930, que la resolución que declara improcedente la solicitud de oposición esta totalmente parcializada a favor de doña Eugenia Supo (madre), por cuanto se puede advertir que conforme a de los argumentos con el cual resuelven la solicitudes que reproducen todo lo expuesto en su escrito, por lo que se evidencia la parcialización a favor de ella, siendo que este extremo es causal de nulidad de la presente resolución;

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 100-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, en su **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARA IMPROCEDENTE**, el pedido efectuado por la administrada **TEONILDA NORMA CHOQUECOTA SUPO**, sobre **OPOSICIÓN**, respecto del predio con UNIDAD CATASTRAL N° 014355, **ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICADA Y CONSENTIDA**, la presente resolución, se dispone la culminación del



Resolución Directoral Regional

Nº 536-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 NOV 2022

Procedimiento de Formalización y Titulación del Predio con Unidad Catastral N°014355, para lo cual deberá de efectuarse una segunda visita al predio a fin de levantar una ficha catastral, verificar la explotación económica y la posesión de los que se encuentren en dicho predio (Eugenia Suño, Lucia Choquecota Suño, Alaán Elfer Choquecota Suño, Jhon Felimon Choquecota Suño y Tomas Ernesto Choquecota Suño), así como recabar documento que acrediten su posesión a nombre de los poseionarios ante indicados, en atención a que ya se tiene inscrita el área rectificada y cuenta con información grafica actualizada;

Que, Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 101-2022-DISPACAR-DRA-T/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, en su **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARA IMPROCEDENTE**, el pedido efectuado por la administrada **TEONILDA NORMA CHOQUECOTA SUÑO**, sobre **OPOSICIÓN**, respecto del predio con UNIDAD CATASTRAL N° 001930, **ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICADA Y CONSENTIDA**, la presente resolución, se dispone la culminación del Procedimiento de Formalización y Titulación del Predio con Unidad Catastral N° 001930, a favor de **DOÑA EUGENIA SUÑO** de la Unidad Territorial PARA GRANDE;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 19-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 25 de enero del 2022, en su **ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR**, el Expediente Administrativo N° 1007195-2021 a nombre de TEONILDA NORMA al Expediente Administrativo N° 4546-16 a nombre de la SUCESIÓN CHOQUECOTA ROQUE - TOMAS ERNESTO CHOQUECOTA SUÑO, por ser este más antiguo y procediéndose a su refoliación, al amparo del Artículo 127° Numeral 127.2, Artículo 160° y Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Regla de Expediente Único, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución, **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** del Informe Técnico Legal N° 38-2021-BRIG.P.G-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021 y **CONSECUENTEMENTE** de la Notificación N° 145-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de octubre del 2021 y **SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** respecto de la Apelación formulada por don ALAAN ELFER CHOQUECOTA SIJPO, mediante Solicitud Registro CUD 1009967 de fecha 25 de noviembre del 2021, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO**, del Informe Técnico Legal N° 35-2021-BRIG.P.G-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de octubre del 2021 y **CONSECUENTEMENTE NULA** en todos sus extremos la Resolución Jefatural Regional N° 32-2021- DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de noviembre del 2021 y **SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** respecto de la Apelación formulada por doña TEONILDA NORMA CHOQUECOTA SUÑO, mediante Solicitud Registro CUD N° 1009976 de fecha 26 de noviembre del 2021, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución. **REPONER DEL PROCEDIMIENTO**, al momento en que se produjo el vicio, es decir hasta la emisión de informe Técnico Legal N° 38-2021-BRIG.P.G-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021 y del Informe Técnico Legal N° 35-2021-BRIG.P.G-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de octubre del 2021, **DISPONRIENDO** que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emita un nuevo informe consolidado, al haberse declarado la acumulación de





Resolución Directoral Regional

Nº 536-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 NOV 2022

los Expedientes Administrativos, el cual deberá estar debidamente motivado y contrastado con el o los Expedientes Administrativos que constituyan la Unidad Territorial denominada Para Grande, debiendo en estricto observar el marco legal aplicable al caso materia y resolviendo conforme a sus funciones y competencias, expresadas en el Artículo 71° Literal K) de la Ordenanza Regional N° 009-2018- CR/GOB.REG.TACNA;

Que, conforme establecen los artículos 115° y 118° del TUO de la Ley N° 27444, *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"* y *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos y para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral"*.

Que, de la revisión del objeto o contenido de la Resolución Jefatural Regional N° 100-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de septiembre del 2022, y la Resolución Jefatural Regional N° 101-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022 (acto administrativo objeto de impugnación), se observa que la autoridad administrativa resolutive competente de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, DISPACAR, ha declarado en su **ARTÍCULO PRIMERO, IMPROCEDENTE** el pedido de la administrada **TEONILDA NORMA CHOQUECOTA SUPO**, y en su **ARTÍCULO SEGUNDO, NOTIFICADA Y CONSENTIDA**, las dos resoluciones son materia de impugnación, por la administrada, Teonilda Norma Choquecota Supo.

Que, al respecto, debe tenerse presente que el análisis de las cuestiones es de puro derecho a efectuarse, se circunscribirá, en esencia, al objeto o contenido declarado en el citado acto administrativo materia de impugnación y los fundamentos presentados para su cuestionamiento; es decir, se verificará si la desestimación (improcedencia) de la oposición se ajusta al marco legal previsto en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, no basta con alegar los hechos sino que estos se deben encontrar sustentados en medios probatorios idóneos que causen certeza respecto de su veracidad conforme lo establece el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley antes citada; que precisa además, que la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, ahora bien dentro del Marco Normativo y Legal de lo referido al procedimiento de Rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, está enmarcada dentro de la Resolución Ministerial N° 0111-2016-MINAGRI, **"LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ÁREAS, LINDEROS, MEDIDAS PERIMÉTRICAS, UBICACIÓN Y OTROS DATOS FÍSICOS DE PREDIOS RURALES INSCRITOS"**; según el:



Resolución Directoral Regional

Nº 536-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 NOV 2022

Artículo 4 Disposiciones Específicas.

El procedimiento de rectificación de áreas se inicia de oficio durante las acciones de catastro y formalización que ejecute el Ente de Formalización Regional, en virtud de las recomendaciones obrantes en el informe de pre evaluación y el informe de diagnóstico de la unidad territorial, debiendo adjuntarse el mosaico de propiedades inscritas sobre la base de los antecedentes registrales.

El informe que sustente su procedencia deberá pronunciarse respecto de la evaluación técnica y legal de la información obrante, tanto en los asientos de inscripción de los predios como en los títulos archivados, procedimiento que involucra la evaluación de las inscripciones de la partida matriz, sus independizaciones, y/o acumulaciones si las hubiera, a fin que sea contrastada con la información obtenida del nuevo levantamiento o actualización catastral.

En caso que el contraste o comparación de bases no pueda efectuarse debido a la inexistencia de planos en los títulos archivados o, existiendo, los planos no se encuentren expresados en coordenadas UTM o se trate de simples croquis, cuya información no sea factible de ser georeferenciada o replanteada, el informe que sustente la rectificación deberá pronunciarse respecto de la prevalencia la información obtenida del nuevo levantamiento catastral.

numeral

4.6 Notificaciones y publicaciones.

(...)

i) El plazo para solicitar la corrección de la información publicada, o para formular oposición, es de veinte (20) días calendario siguientes al acto de publicación, computado desde el día hábil siguiente de producido el vencimiento de los quince (15) días hábiles en que tienen que permanecer publicados los carteles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82° y 83° del Reglamento.

Que, es sabio como un derecho constitucional, el debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provea el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, mediante el contencioso-administrativo o el propio proceso de amparo, el derecho de impugnar las decisiones de la administración confluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del propio procedimiento administrativo, o cuando estas se hayan agotado y causado estado en la decisión final de la administración, en el presente expediente se tiene que la Resolución Jefatural Regional N° 100-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de septiembre del 2022, y la Resolución Jefatural Regional N° 101-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, se declara en calidad de consentida lo cual de alguna manera estaría afectando el derecho de defensa en sede administrativa y, por tanto, vulnera el debido procedimiento administrativo, además el declarar consentida las resoluciones significa restricciones a las posibilidades de defensa del administrado, además ello genera un condicionamiento para que tales prerrogativas y no puedan ser ejercitadas en un recurso impugnatorio ;





Resolución Directoral Regional

Nº 536 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 NOV 2022

Que, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

Que, respecto a la motivación de los actos administrativos, ha tenido oportunidad de abundar su posición, considerando lo siguiente:

[...] derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

[...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

Que, el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005- PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005- PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Que, adicionalmente se ha determinado en la sentencia emitida en el Expediente 8495-2006-PA/TC: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".



Resolución Directoral Regional

Nº 536 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 NOV 2022

Que, para que en sede administrativa un acto administrativo devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: **Que, la propia Administración Pública de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444**, cuyo fundamento de esta potestad administrativa radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Juridicidad o del Orden Público En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que dicha facultad haya prescrito sólo procede demandar la nulidad a través del órgano jurisdiccional en la vía contenciosa administrativa. 2. Que, **la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del administrado en atención al Párrafo Segundo del Numeral 11.2 Artículo 11°** del cuerpo legal precitado y observando a su vez en el Numeral 11.1 que establece que los administrados plantean la nulidad del acto por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo legal y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° Numeral 218.2 de la norma acotada;

Que, en ese sentido y al amparo de lo dispuesto en el marco jurídico y al caso materia no procedería la segunda vía, en vista que es la propia entidad administración ha revisado el expediente al advertir el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en la cual solicita que se declare la Nulidad de Oficio en atención al Artículo IV Numeral 1 ítem 1.3 Principio de Impulso de Oficio, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 el cual exige a la autoridad administrativa a dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en su Numeral 213.1 prescribe "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", en tanto el Numeral 213.2 señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", en tanto el Numeral 213.3. precisa "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213.4 precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

Que, por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, **el Primer Requisito** que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales



Resolución Directoral Regional

Nº 536-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 NOV 2022

contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. **Un Segundo Requisito** conforme a lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio están afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de declarar nulo de oficio sus propios actos, la Administración debe determinar previamente, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. **El Tercer Requisito** es de tipo competencial, contenido en el Numeral 2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, regla concordante con lo previsto en el Artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, **El Cuarto Requisito**, es de carácter Temporal contenido en el Numeral 3 del Artículo 213°, mediante el cual la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme, lo que de conformidad con el Artículo 222° de la norma evocada se produce una vez vencidos los plazos legales para que el interesado pueda interponer recursos administrativos, pero siempre dentro del plazo de dos (02) años contados a contar desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, es decir el cómputo de dicho plazo no se computa a partir de la emisión del acto o su notificación del mismo, sino más bien a partir de la fecha en que haya quedado consentido o adquirido firmeza, debiendo además tener presente al Numeral 4 del Artículo 213° que precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa" y un **Quinto Requisito** está referido a la legítima defensa contenido en el Párrafo Tercero del Artículo 213.2 que obliga a las autoridades administrativas a otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión, la oportunidad para formular los argumentos que estime conveniente dentro de un plazo no menor a cinco (5) días;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 009-2018-CR/G013.REG.TACNA se modifica el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Agricultura Tacna aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GQB.REG.TACNA señalando en el Artículo 71° Literal K) "Que, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastrado Rural, tiene como función expedir actos administrativos en primero instancia, sobre la materia de saneamiento físico-legal de la propiedad agrario y de los procedimientos derivados del Decreto Legislativo N° 1.089 y su Reglamento aprobado por el D.S, N° 032-2008-VIVIENDA", es que en ese entender la instancia aludida está obligada a expresar de manera clara las razones de hecho y derecho que le sirven de sustento a sus decisiones, entendiéndose por lo primero la expresión de una serie de razonamientos lógico - jurídicos sobre el por qué considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa y por lo segundo los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada;



Resolución Directoral Regional

Nº 536 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 NOV 2022

Que, el Artículo 213° Numeral 213.1 precisa "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", en tanto el Numeral. 213.2 señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquico, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, en ese entender se colige que la Resolución Jefatural Regional N° 100-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, y la Resolución Jefatural Regional N° 101-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, se encuentra inmersa en causal de nulidad al no haberse observado en **stricto sensu** que requisitos de validez como es el objeto o contenido y la motivación a los que se hace referencia los Numerales 2 y 4 del Artículo 3° del TIJO de la Ley N° 27444 bajo causal de nulidad de pleno derecho, al consignar en su **ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICADA Y CONSENTIDA**, la presente resolución, conforme lo expresa el Artículo 10° del mismo cuerpo legal, Numeral 1 y 2 "Son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, la doctrina ha precisado como consecuencias jurídicas y sus efectos de la nulidad de pleno derecho, que esta se enmarca dentro de los siguientes presupuestos jurídicos: *ex tunc* es decir, retrotrayéndose sus efectos al momento en que se dictó el acto, además de ser *ab initio* de modo que los actos que sean consecuencia de ellos son igualmente nulos y como tal, disponiendo la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, es decir a la emisión de la Resolución Jefatural Regional N° 100-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, y la Resolución Jefatural Regional N° 101-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, debiendo la DISPACAR emitir nueva Resolución;

Que, el deber de la entidades públicas es actuar con respecto y sujeción a la normatividad, es por ello que el presente expediente se actúa por segunda vez declarando la nulidad de oficio de un procedimiento administrativo, lo cual genera una suspensión de los efectos jurídicos de los administrados, y que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DISPACAR), debió de revisar cada uno de los actuados es por ello que en respeto al principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualmente previstos en el Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, los mismos que legitiman la actuación de la Administración dirigida a establecer la existencia de infracciones y la aplicación de sanciones administrativas, entre los cuales precisamente se encuentra el de presunción de licitud, por el cual "Las entidades deben presumir que los servidores han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Corresponde tener en cuenta, respecto a este principio, propio del ámbito sancionador, lo señalado con relación a que todo principio contiene "(...) inderogables valores y principios constitucionales que dan plena base



Resolución Directoral Regional

Nº 536 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 NOV 2022

y justificación a una legislación uniforme"¹, es por ello en vista de todo lo valorado en el presente expediente corresponde hacer efectivo la responsabilidad del emisor invalido de conformidad con el Artículo 11° numeral 11.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, mediante Informe Legal N° 100-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de noviembre del 2022, se concluye, **DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO**, Resolución Jefatural Regional N° 100-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, y la Resolución Jefatural Regional N° 101-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022 y **SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** respecto de la Apelación formulada por doña Teonilda Norma Choquecota Supo , mediante Solicitud Registro CUD 1010826 y el CUD 1010827 ambas con fecha 04 de noviembre del 2022, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente informe. **REPONER DEL PROCEDIMIENTO** al momento en que se produjo el vicio, es decir hasta la emisión de las Resolución Jefatural Regional N° 100-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, y la Resolución Jefatural Regional N° 101-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022 , **DISPONIENDO** que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emita un nueva Resolución consolidado, el cual deberá estar debidamente motivado y contrastado con los Expedientes Administrativos que constituyan la Unidad Territorial denominada Para Grande, debiendo en estricto observar el marco legal aplicable al caso materia y resolviendo conforme a sus funciones y competencias, expresadas en el Artículo 71° Literal K) de la Ordenanza Regional N° 009-2018- CR/GOB.REG.TACNA, procediendo **DEVOLVER** el expediente a la **DISPACAR**. **DISPONER**, que la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna a fin de que inicie las acciones que correspondan para el deslinde de las responsabilidades administrativas, en cuanto a los responsables que han conllevado a la emisión de la Resolución Jefatural Regional N° 100-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, y la Resolución Jefatural Regional N° 101-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, Resolución Jefatural Regional N° 100-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, y la Resolución Jefatural Regional N° 101-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022 y **SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** respecto de la Apelación formulada por doña Teonilda Norma Choquecota Supo , mediante Solicitud Registro CUD 1010826 y el CUD

¹ Francisco López Menudo, "Los Principios Generales del Procedimiento Administrativo" en Revista de Administración Pública N° 129, 1992, 76



Resolución Directoral Regional

Nº 536 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 NOV 2022

1010827 ambas con fecha 04 de noviembre del 2022, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER DEL PROCEDIMIENTO, al momento en que se produjo el vicio, es decir hasta la emisión de las Resolución Jefatural Regional N° 100-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, y la Resolución Jefatural Regional N° 101-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONIENDO, que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emita un nueva Resolución consolidado, el cual deberá estar debidamente motivado y contrastado con los Expedientes Administrativos que constituyan la Unidad Territorial denominada Para Grande, debiendo en estricto observar el marco legal aplicable al caso materia y resolviendo conforme a sus funciones y competencias, expresadas en el Artículo 71° Literal K) de la Ordenanza Regional N° 009-2018-CR/GOB.REG.TACNA, procediendo **DEVOLVER** el expediente a la **DISPACAR**.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna a fin de que inicie las acciones que correspondan para el deslinde de las responsabilidades administrativas, en cuanto a los responsables que han conllevado a la emisión de la Resolución Jefatural Regional N° 100-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022, y la Resolución Jefatural Regional N° 101-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de septiembre del 2022.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Distribución:
Interesada
DRA.T
OAI
OPM
DISPACAR
Exp. Adm.
Archivo

MFAV/epch



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL